

LA INQUISICION

Y LA CORRECCION JUDICIAL EN EL PROCESO CRIMINAL CANONICO

Por la sola enunciación del tema de la ponencia vemos que ésta va a tener dos partes. La primera versará sobre la inquisición, como medio ordinario de preparar el juicio criminal; y la segunda, sobre la corrección o represión del delincuente, por la que dicho juicio puede evitarse. Una y otra, como fases del procedimiento criminal canónico, pertenecen a las diligencias que preceden a la acusación fiscal, que es la única manera, según el Derecho actual, de entrar en el juicio criminal propiamente dicho.

I. DE LA INQUISICIÓN

Todo lo que el Código nos dice referente a la misma viene indicado en los cánones 1.939 a 1.946. Allí, con la concisión propia de todo ordenamiento jurídico, se exponen por este orden las siguientes cuestiones: 1) objeto de la inquisición; 2) cuándo es necesaria; 3) quién puede hacerla; 4) cuáles son las obligaciones del inquisidor; 5) secreto y cautelas con que debe llevarse; 6) cómo se ha de proceder en la práctica de las pruebas y valor de las mismas; 7) intervención del fiscal en ellas; 8) informe del inquisidor, y 9) distintas maneras de conducirse el Ordinario, según el resultado de la inquisición.

Como de la intervención del Fiscal en la inquisición y de las distintas maneras de proceder el Ordinario, según el resultado de la misma, se nos ha hablado ya en la ponencia anterior, nada diremos ahora, para evitar repeticiones inútiles; y en la exposición de las restantes cuestiones, en conformidad con las consignas recibidas, nos fijaremos especialmente en lo que más puede interesar desde el punto de vista procesal.

1) *Objeto de la misma*

En el Derecho de las Decretales, la inquisición, llamada también proceso inquisitivo, era una forma del juicio criminal mismo. Se caracterizaba y distinguía de las otras formas entonces existentes, por exigir previamente-

re, bajo pena de nulidad de todas las actuaciones posteriores, la difamación o pérdida de la fama del reo, pero constaba también de las otras partes o elementos constitutivos de todo proceso o juicio ordinario: la acusación, el interrogatorio del reo, al que, en caso de que éste negara el delito, seguía la práctica de las pruebas de cargo y de descargo, la discusión y la sentencia (1).

Teniendo, pues, en cuenta las condiciones y propiedades de la inquisición en el Derecho antiguo, que hacían de ella un proceso criminal completo, fácilmente se comprende que tuvieran por objeto el descubrir judicialmente al delincuente y convencerle del delito para imponerle la pena merecida.

En cambio, la inquisición especial en materia criminal, tal como está definida y estructurada por el Código de Derecho Canónico, solamente tiene por objeto realizar las investigaciones oportunas en orden a hacer constar si hay fundamento para imputar un delito a un delincuente determinado, y, en caso de que resulte así, declararle sujeto a procesamiento (2). Por eso, aunque tiene cierto carácter judicial y se la llama inquisición judicial, en realidad no forma parte del juicio o proceso criminal, sino que está fuera de él y constituye como su fase previa o preparación. Es, por tanto, lo que en el lenguaje forense usado por los Tribunales seculares se denomina sumario. Sin embargo, como hace notar nuestro gran procesalista MURIZ (3), existen en esta materia algunas diferencias notables entre las Curias eclesiásticas y nuestras Curias seculares. Así el juez secular empieza el sumario en el instante en que recibe la noticia del delito, aunque se le diga que no aparece delincuente alguno, pues esto último a él incumbe averiguarlo. El inquisidor o juez instructor eclesiástico no empieza sino cuando a la Curia ha llegado la noticia de la comisión del delito y la noticia de su autor; pues, si el Ordinario no ha de cruzarse de brazos ante la noticia de un delito cuyo autor se desconoce, sin embargo, para descubrir a éste, procederá no como juez, sino como gobernante. Por otra parte, durante la instrucción del sumario en los tribunales del fuero secular, tiene ya lugar la citación y la audiencia del reo, contra el cual, por lo mismo, puede dictarse auto de procesamiento, de detención y de prisión provisional; en cambio, en los tribunales eclesiásticos, durante la inquisición, no interviene

(1) WERNZ: *Ius Decretalium*, VI, n. 847; LEGA: *De iudiciis*, IV, n. 108.

(2) Además de esta inquisición especial judicial, los autores hablan de otra inquisición especial simple o extrajudicial. De ella no tratamos aquí. Es la indagación hecha por el Superior competente para reunir las pruebas sobre un delito cometido y el autor del mismo en orden a la imposición de penas a manera de precepto fuera de juicio (cáns. 1.939, § 4, y 2.333). CORONATA: *De processibus* (ed. altera, Romae, 1951), n. 1.461; NOVAL: *De processibus*, I, *De iudiciis*, n. 772.

(3) *Procedimientos Eclesiásticos*, t. III, n. 562.

para nada el delincuente ni pueden tomarse contra él las medidas preventivas, que, sólo para después de haber sido procesado y citado, permiten los cánones 1.956 y 1.957.

2) *Su necesidad*

Como la inquisición judicial no siempre es necesaria u obligatoria, sino que a veces puede omitirse, será conveniente, para mayor claridad, que expongamos en primer lugar los casos en que debe practicarse y veamos después cuándo se puede prescindir de ella, por estar logrado ya de antemano su objeto.

A) *Cuándo es obligatoria.*

Solamente tiene lugar en aquellos delitos cuya noticia llega a la Curia por rumor y fama pública, por denuncia, por querrela de daños, por inquisición general o por cualquier otro medio semejante. En todos estos casos, por prescripción del Derecho antes de que se cite a alguien para responder de un delito, tanto si se trata de aplicar una pena vindicativa o una censura como si de dar sentencia declaratoria de la pena o censura en que haya incurrido, es necesaria la inquisición especial (4).

Pero aun entonces, para que ésta pueda incoarse, debe haber tales indicios de culpabilidad que, según el juicio prudente del Ordinario, a quien se deja su valoración, las pruebas que hayan de ser recogidas en el sumario sean suficientes para convencer al reo (5). Pues no se ha de olvidar que el hecho mismo de practicar la inquisición constituye una nota desfavorable para la persona que es objeto de ella. Por lo cual en los casos de simple denuncia o querrela de daños (6), antes de nombrarse juez instructor, habrá que proceder a investigaciones extrajudiciales, pidiendo, por ejemplo, al arcipreste o párroco del lugar y a otras personas dignas y prudentes, informes sobre el hecho delictivo denunciado.

El Código no establece prohibición o inhabilidad para denunciar; solamente el canon 1.942, § 2, advierte al Ordinario que no dé valor alguno a las denuncias hechas por un enemigo manifiesto del denunciado, por per-

(4) Can. 1.939.

(5) Can. 1.942, § 1.

(6) La querrela es la denuncia del delito hecha al Superior por la parte lesionada en los casos de difamación e injuria, en la que puede pedir no sólo que se aplique la pena al delincuente, sino que éste le dé la debida satisfacción y le indemnice por los daños sufridos. Cfr. cáns. 1.938, 2.210.

sonas viles e indignas o por anónimos que no lleven indicios que hagan probable el hecho denunciado. Cosa fea e inmoral es dirigir anónimos, pero mucho más lo sería dejarse dirigir temerariamente por ellos.

Si el denunciante que sepa escribir hace la denuncia de palabra y no quiere firmar el acta en que se recoge la denuncia, en este caso es más o menos anónima, y sólo cuando haya indicios de verdad se le dará curso, advirtiéndose esta circunstancia (7).

Como anónimas deben estimarse las cartas con firma ilegible o firmadas por personas desconocidas, mientras no se verifique o compruebe la firma de un modo fehaciente (8).

Equivale a la denuncia, a los efectos de preparar el juicio criminal, el rumor y fama pública.

La fama entre los hombres puede ser doble: de algo general, por ejemplo, cuando se dice que Ticio es malo, es ladrón, etc., y sobre un hecho o algo concreto y particular, v. gr., si se dice que Ticio cometió tal hurto, tal delito, etc. Esta fama sobre un hecho concreto, por razón de su origen, puede ser aún triple: una voz vana del vulgo o rumor del pueblo, que no tiene autores conocidos ni razones probables para que así se crea; tal fama no tiene valor ninguno; segundo, la que tiene su origen en algunos sujetos maliciosos o sospechosos, que la esparcieron para su utilidad y provecho, la cual tampoco tiene valor ninguno, y tercero, la que tiene su origen en personas fidedignas graves, que no miran con ella a su utilidad, y de esta fama es de la que aquí se trata. Difiere del rumor, en cuanto aquélla es general, y éste es más reducido, y en cuanto que la primera tiene autores conocidos y fidedignos, y el segundo es de autor desconocido. Menos prueba, ya se comprende, el rumor que la fama. Lo más que puede deducirse de aquél es una sospecha o presunción. La fama, además, suele crecer y arraigarse, mientras que el rumor por sí solo se desvanece (9). Por eso si la fama, por lo regular, será suficiente para proceder sin más a la inquisición especial, no lo es de suyo el simple rumor, a no ser que vaya acompañado de otros indicios de verdad o que hagan probable la comisión del delito, para lo cual será necesario practicar previamente, como dijimos de la simple denuncia, informaciones extrajudiciales.

La inquisición general, expresamente enumerada por el canon 1.939, § 1, como medio que puede servir también para preparar la inquisición especial, no es otra cosa que la constante vigilancia de parte del Superior

(7) MUNIZ, o. c., n. 551.

(8) CORONATA, o. c., n. 1.462; MUNIZ, o. c., n. 551.

(9) Cfr. REIFFENSTUEL: *Ius Canonicum Universum*, l. II. tit. 20, p. XI.

eclesiástico sobre el cumplimiento de las leyes y demás ordenaciones jurídicas para prevenir y eliminar sus infracciones. Por tanto, si, con ocasión de la visita pastoral o fuera de ella en el ejercicio del régimen ordinario por el que el Prelado, de palabra o por escrito, va informándose de la vida y costumbres de sus súbditos, tiene noticia de que alguno ha cometido un delito, puede haber lugar a la inquisición especial.

Por último, como la enumeración que el citado canon hace de los casos en que ha de practicarse la inquisición especial no es taxativa, sino que la frase genérica "sive alia quacumque ratione" supone que pueden existir otros, aquélla se mandará hacer cuando por cualquier vía llegue al Ordinario la noticia del delito y del delincuente y crea él, en su prudente juicio, que las pruebas que sin gran esfuerzo puedan reunirse serán suficientes de convicción.

B) *Cuándo se debe omitir.*

No requieren previa denuncia ni se someten a sumario o inquisición especial los delitos notorios y los que, sin ser notorios, sean enteramente ciertos (can. 1.939, § 1); contra unos y otros se puede proceder inmediatamente a la corrección del delincuente, si hay lugar a ella, o a formular la acusación fiscal, por existir ya fundamento suficiente para imputar el delito a un delincuente determinado.

Convendrá, pues, recordar cuándo el delito es notorio y cuándo es completamente cierto y hacer al mismo tiempo algunas aplicaciones útiles para la práctica.

El delito puede ser notorio por alguno de estos tres conceptos, de los cuales los dos primeros constituyen la notoriedad de derecho y el último la notoriedad de hecho, a tenor del canon 2.197:

1.º Por sentencia de un juez competente que condene o declare el delito y haya pasado a cosa juzgada. De forma que por este concepto no puede estimarse notorio con notoriedad de derecho: a) el delito civil de un clérigo o religioso condenado por un juez secular contra el privilegio del fuero; b) el delito canónico de cualquier fiel cristiano no definido por juez eclesiástico; c) el delito canónico definido por juez eclesiástico absolutamente incompetente o falta de jurisdicción; d) el delito no definido en juicio criminal, v. gr., el adulterio declarado en juicio contencioso como causa para la separación conyugal o para la reparación de daños. Pero sí lo sería el delito mixto de un laico condenado por el juez secular, y estaríamos en el caso de omitir la inquisición especial, si por no haber tenido en cuenta

una circunstancia específica, por ejemplo, el sacrilegio en el homicidio cometido en lugar sagrado, el juez eclesiástico hubiera de proceder también contra él (can. 1.933, § 3).

2.º Por confesión judicial en las condiciones que señala el canon 1.750. No da notoriedad de derecho al delito la confesión hecha por el reo en juicio contencioso, porque, aunque sea judicial, no es propiamente confesión de delito ante el juez que lo persigue para declararlo y castigarlo. Ni tampoco puede tenerse como notorio el delito confesado por el reo en la comparecencia previa a la acusación fiscal prescrita por el canon 1.947, porque tal confesión no es judicial. Por este concepto solamente se tiene la notoriedad de derecho con la confesión del delito en el juicio criminal. Y así entendemos que ha de suprimirse la inquisición o sumario en el caso excepcional de que, por tratarse de un delito mixto, el reo lo hubiera confesado ante el juez secular, y, antes de que éste dicte sentencia, el juez eclesiástico estimara necesario por alguna razón especial proceder también contra él.

3.º Por evidencia del hecho delictivo, de tal modo que sea conocido públicamente y no pueda ser tergiversado ni excusado con excusa legítima. AMOR RUBAL hace ver la necesidad de estas dos condiciones para que haya notoriedad de hecho con este ejemplo clásico: "El que a vista de otros acomete a un hombre desconocido y le mata, apoderándose del dinero que llevaba, comete doble delito con notoriedad de hecho, de los cuales el uno sirve para hacer menos disculpable el otro. Pero si se lanza contra un enemigo, sin que aparezca quién fué el primero en acometer, queda siempre el explicarlo por motivos de justa defensa, que hace desaparecer la notoriedad de que se trata" (10).

(10) *Derecho Penal de la Iglesia Católica*, 1, n. 77. A la notoriedad de hecho equipara el mismo autor la sentencia condenatoria del juez secular (o. c., n. 81). Cfr. MUNIZ, o. c., n. 554.

No debe confundirse la notoriedad del hecho con aquella otra notoriedad que se tiene cuando el delincuente es sorprendido "in fraganti", o sea, en el mismo momento de cometer el delito. Pues el hecho es propiamente notorio si ha sido realizado en público, de suerte que lo hayan presenciado muchas personas; y, en cambio, es suficiente que sólo dos o tres personas sorprendan al reo perpetrando el delito para que resulte esa otra especie de notoriedad, mejor diríamos certeza, que proporciona el tener dos o tres testigos que, de ciencia propia, puedan advenir de tal manera el crimen, que su autor no pueda ocultarlo con ningún subterfugio (LEGA-BARTOCETTI: *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica* [Romae, 1950], vol. III, p. 169).

Para los casos de delito notorio con notoriedad de hecho, en el Derecho antiguo existía un procedimiento especial, llamado así: "Processus ex notorio" En este proceso no se requerían ni denuncia ni acusación; ni siquiera eran necesarios la citación o examen judicial del reo, ni la contestación de la lite, ni la práctica de pruebas. Sólo se le citaba al reo para oír la sentencia, que tampoco exigía solemnidad alguna, y de la que no había apelación (WERNZ, t. V, d. II, n. 869). Sin embargo, aunque el juez no estaba obligado a observar las formas o solemnidades judiciales, debía comprobar la notoriedad del hecho. "Sane, ut avertit cap. 14 de apell. X, II, 28: "Cum multa dicantur notorio videaris habere" (WERNZ, l. c., nota 50). Por otra parte, en la práctica, como el proceso puramente por vía de notoriedad era muy peligroso y expuesto a tremendas equivocaciones o injusticias, se aconsejaba al juez el comprobar el

El delito es cierto, en orden a omitir la inquisición, cuando se poseen tales pruebas, que razonablemente se prevea que no podrán ser desvirtuadas después por ninguna impugnación en el proceso o juicio plenario y engendren la certeza moral de que el presunto delincuente ha cometido el hecho delictivo y de que éste le es imputable. Esta certeza no puede provenir naturalmente de la simple denuncia, pero sí puede tenerse con la denuncia cualificada, por la que el denunciante lleva a la Curia no sólo la noticia del delito, sino las pruebas de haberse cometido y de su autor: como documentos o testigos suficientes mayores de toda excepción.

3) *Quién puede hacerla*

No es sólo propio del Obispo decretar que se haga la inquisición, sino que además, si quiere, puede practicarla por sí mismo y hasta ser juez después en la misma causa (11). Sin embargo, el Código, que ya, en el canon 1.578, aconseja al Ordinario que no tome parte activa en la tramitación de las causas, sobre todo criminales, le recomienda también ahora, en el canon 1.940, que se abstenga de proceder personalmente y, por regla general, encomiende la inquisición a alguno de los jueces sinodales, o, si lo cree conveniente por alguna razón particular, a otro sacerdote. Razón o motivo particular para nombrar inquisidor a un sacerdote que no sea juez sinodal, puede ser la distancia, el mayor conocimiento de los lugares y de las personas, la mayor garantía de imparcialidad, el mayor disimulo

hecho delictivo y su imputabilidad mediante un juicio sumario o proceso extrajudicial. "Aliqua vero cognitio iudicialis de facto vel notorio non est otiosa, quia a iudice non tantum pensari debet factum materialiter, sed etiam moralitas, seu habita ratione moralis imputationis... Quare, ne faciles irrepant abusum, iudex etiam quoad facta, quae notoria habentur, debet per testes eadem iudicialiter comprobare et aestimare, praevia citatione et criminis contestatione; quod esse prudentis consilii propositum declaratur in Decretalibus, cap. 23, de elect. X, 1, 6. Quocirca hodie hac ratione etiam in notoriis, procedere debet iudex nempe ut expeditissime explicet negotium per iudicium summarium" (LEGA, l. II, vol. IV, p. II, n. 121).

Con todo, mucho más racional es, sin duda alguna, el modo de proceder hoy en los delitos notorios o completamente ciertos, según el Código de Derecho Canónico, el cual permite en estos casos suprimir por innecesaria la inquisición especial, pero no la inquisición fiscal ni las demás formalidades del juicio ordinario: citación e interrogatorio del delincuente, contestación de la lite, pruebas, alegaciones, sentencia solemne y apelación. Claro está que puede seguirse también, y en algunos casos, para evitar demoras perjudiciales, será preferible, el procedimiento gubernativo, cuando se trate de penas para cuya imposición el Derecho no exija la forma judicial (can. 1.933, § 4).

(11) VERMEERSCH es de parecer que, cuando el Ordinario ha hecho por sí la inquisición, ya no puede ser juez en la misma causa, sino que ha de nombrar otro (*Epitome Iuris Canonici* [Mechliniae, 1927], vol. II, n. 264). Pero, según la opinión más común, no se ha puesto contra el Obispo esta prohibición, sino para que él, a quien corresponde no sólo decretar que se haga la inquisición, sino que se instruya el proceso criminal, la tenga en cuenta, cuando no ha de actuar personalmente, al nombrar inquisidor (ROBERTI: *De processibus*, vol. I [Romae, 1926], n. 96; NOVAL, o. c., n. 775; WERNZ-VIDAL [Romae, 1949], t. VI, *De processibus*, n. 721; REGATILLO: *Institutiones Canonicae*, vol. II [Santander, 1942], n. 734).

para hacer la investigación a fin de no despertar sospechas; pero no es necesario consignarlo en el decreto (12).

NOVAL, al comentar el canon 1940 (13), atribuye al Vicario General en este punto la misma potestad del Obispo, fundándose en que el canon no le excluye. Lo mismo opinan VERMEERSCH y REGATILLO (14), según los cuales, puede el Vicario General hacer la inquisición sin necesidad de mandato especial, porque es un acto administrativo o de gobierno, y, por tanto, bajo el nombre de Ordinario se halla también comprendido el Vicario General, aunque no conviene que la haga por sí mismo. Otros autores, por el contrario, atendida la naturaleza y el objeto de la inquisición especial, estiman que esta, si bien no es juicio ni forma parte del juicio criminal, que empieza con la acusación fiscal, puede, sin embargo, calificarse de función judicial, en cuanto se ordena al juicio y a la imposición de penas, y, por tanto, el Vicario General, que no tiene potestad judicial (can. 1.573, § 1), ni puede imponer penas (can. 2.220, § II), tampoco puede practicar la inquisición no ordenar que otro la haga, si no ha recibido para ello mandato especial del Obispo (15).

En cuanto al Provisor u Oficial, no puede por sí hacer la inquisición ni mandar que se haga, porque no es Ordinario y, por otra parte, sólo puede ejercer su oficio en virtud de la potestad ordinaria, que tiene como juez (can. 1.573, § 1), cuando empieza el juicio, o sea, cuando el Fiscal presenta al Tribunal el escrito de acusación (can. 1.955). Pues, repetimos una vez más, la inquisición, aunque tenga cierto carácter judicial, no forma parte del juicio criminal, sino que pertenece a la fase preparatoria del mismo. Ni conviene tampoco que el Obispo confíe al Provisor la inquisición, porque, con arreglo a Derecho, no podría actuar después como juez en aquella causa (can. 1.941, § 3).

No se permite al Ordinario nombrar un inquisidor a quien dé mandato general para todas las causas, sino que debe darle la comisión en cada caso (can. 1.941, § 1). El P. NOVAL aduce dos razones para justificar esta disposición canónica: la repugnancia a ejercer un cargo odioso para muchos, para todos los delinquentes, y la necesidad de despachar más rápidamente los asuntos, que en otro caso se acumularían en manos de una misma persona (16) Nuestro gran MUNIZ, quizás no aventajado por nadie en sugerir o proponer medios prácticos, dentro de las normas procesales y en bien

(12) CAPPELLO: *Summa Iuris Canonici* (Romæ, 1936), vol. III, n. 409; MUNIZ, *o. c.*, n. 563.

(13) *O. c.*, n. 775.

(14) VERMEERSCH, *o. c.*, n. 266; REGATILLO, *o. c.*, n. 734.

(15) VIDAL, *o. c.*, n. 721.

(16) *L. c.*, n. 744.

de la mayor eficacia de las mismas, aunque se hace cargo de estas razones, de las que parece deducirse cierta inconveniencia de tener nombrado juez inquisidor permanente, sin embargo, como nada prohíbe que el Ordinario encomiende la inquisición en cada caso a una misma persona, y, por otra parte, no suelen ser muchos los asuntos criminales que van a la Curia eclesiástica y el oficio de inquisidor requiere ciertas cualidades especiales y una pericia o habilidad que no se adquiere fácilmente sin la práctica, estima conveniente que se tenga destinado uno de los jueces sinodales a la instrucción de los sumarios en las causas criminales, a fin de que se haga especialista en estas disciplinas; aunque, claro está, necesita mandato especial del Ordinario para cada caso, y así se consignará en un decreto al pie de la denuncia o querrela, y, cuando no haya precedido querrela o denuncia, sino que el Ordinario se mueve a inquirir, v. gr., por el rumor y fama pública del delito, el decreto nombrando inquisidor comenzará expresando esta circunstancia (17).

El inquisidor no puede actuar como juez en la misma causa, dice textualmente el canon 1.941 en su párrafo 3.º. Mas parece ser que sus actuaciones no serían nulas, pues estas palabras del Código no significan necesariamente inhabilidad y, atendidos los principios generales del Derecho, ha de interpretarse más bien como una prohibición que afecta sólo a la licitud (18), y en virtud de la cual no debe ser juez de la causa, ni en tribunal personal ni en tribunal colegial. Esta prohibición es muy razonable, porque, si el inquisidor ha de proceder en la inquisición o instrucción del sumario con absoluta imparcialidad, sin tener ninguna idea preconcebida de la culpabilidad o inocencia del sumariado, con todo, es natural que, al concluir aquella, examinadas las pruebas y emitido su informe, se presuma que tiene ya prejuzgada la causa, y su ánimo está inclinado a dar sentencia conforme al resultado de la inquisición.

(17) O. c., n. 563.

(18) Cánons. 11, 19 y 168. CAPPELLO, o. c., n. 409; WERNZ-VIDAL, o. c., n. 723; REGATILLO, o. c., n. 734. Contrarium censent VERMEERCHS, o. c., n. 264; EICHMANN: *Derecho Procesal* (Barcelona, 1931), p. 282. Ex can. 22 Legis Propriae S. R. Romanae et S. Apostolicae et ex Regulis S. R. Romanae 102, Ponens non poterat esse causae instructor; immo munus instructoris Auditori alterius turni iudicanti extraneo committi debebat; quod cohaerebat naturae scriptae processus canonici. At tam ante Codicem editum lex can. 22 dispensata erat: in iure Codicis instructor potest esse et ipse iudex; quod valet etiam pro causis criminalibus. In lege Rotae pro causis criminalibus criminaliter actis, id est, quae habent rei poenalem coercionem prohibetur quominus instructor sedeat in turno: (nec potest in turno apellationis vel ulterius instantiae partem habere). Prohibitio haec derivata esse videtur a can. 1.941, § 3, etsi inquisitio de qua in cans. 1.939-1.946 non sit vera instructio (*Leges processuales vigentes apud S. R. Tribunal* [Romae, 1947], CONRADUS BERNARDINI, nota ad art. 92).

4) *Obligaciones del inquisidor*

Aunque no es juez, en el sentido propio de la palabra, sobre él pesan las mismas obligaciones de los jueces ordinarios (19); y tendrá también aquellos derechos que se precisen para cumplir la comisión que se le ha dado.

Si el Ordinario no hubiera designado actuario, lo podrá hacer él entre los notarios de la Curia, teniendo en cuenta que ha de ser además sacerdote, cuando el sujeto a inquisición sea un clérigo (20).

El P. NOVAL es de parecer que el inquisidor puede llamar a los dos jueces asesores de que habla el canon 1.575 (21), pero, según MUNIZ, parece algo extraño este llamamiento y, si se hiciera con carácter oficial, estaría fuera del espíritu del Código, que confía al Fiscal la función de aconsejar al inquisidor (22).

No nos explicamos por qué algunos autores dicen que, si, al ser nombrado juez sinodal, prestó ya juramento de cumplir bien y con fidelidad su oficio y de guardar secreto, no necesita hacer nuevo juramento cuando se le encomiende la inquisición (23); ni tampoco es admisible, a nuestro juicio, el que pueda omitirse tal juramento, como piensa MUNIZ, si está nombrado para todos los casos, aunque necesite mandato especial para proceder en cada caso, y ya lo prestó a raíz de su nombramiento (24). Porque ni por ser juez sinodal es ya inquisidor, sino que necesita para este cargo nuevo nombramiento o designación del Ordinario (can. 1.940); ni el que éste le tenga destinado en la Curia a instruir los sumarios o el que le confíe la inquisición en la generalidad de los casos que ocurran, hacen que pueda ser considerado como inquisidor permanente o estable en sentido jurídico, puesto que no puede tener delegación general, sino que ha de recibir delegación particular para cada caso; y, por consiguiente, habrá de prestar cada vez juramento de cumplir fielmente el cargo, que en cada caso se le confía, y de guardar secreto por razón del mismo (can. 1.941, § 1); y así se consignará en una diligencia a continuación del decreto en que es constituido inquisidor.

5) *El secreto y otras cautelas que se han de observar en la inquisición.*

La inquisición, dice el canon 1.943, debe llevarse siempre en secreto y con muchísima cautela para que el rumor del delito no se difunda ni padezca el buen nombre de nadie.

(19) Can. 1.941, § 2.

(20) Cánons. 1.585, § 2, y 373, § 3.

(21) O. c., n. 779.

(22) O. c., n. 566; cfr. can. 1.945.

(23) Cfr. CORONATA, o. c., n. 1.964, nota 3.

(24) O. c., n. 563.

Así lo exigen, evidentemente, la caridad y la justicia.

El primero para quien es secreta la inquisición es para el presunto reo, que no deberá tener conocimiento de ella sino cuando se le cite, o sea después de concluída, si hay lugar a procesamiento (25). Con más razón deberá ser secreta para el que no tenga que intervenir en ella.

El Ordinario y el inquisidor tomarán precauciones para evitar el escándalo de los fieles y que la noticia del delito se propale y no padezca la buena fama a la que tiene derecho el denunciado sobre el que se hace la inquisición, cuando de hecho el delito no está divulgado, aunque esté a punto de divulgarse, y cuando no haya difamación o ésta no sea general. Aun en los casos en que la divulgación y pérdida de la fama sea general, han de tomarse precauciones para no confirmar a la gente en su creencia, que bien pudiera tener como origen la calumnia difundida entre el vulgo por personas malévolas (26).

La primera precaución podrá ser mantener oculto el hecho mismo de que se está haciendo la inquisición. Otras precauciones serán: no llamar a testigos de los cuales no se presume razonablemente que tienen noticia del delito o del delincuente, o de cuya probidad y prudencia no conste de antemano, y no llamar más que a los necesarios, teniendo presente que se requieren pocos (27).

6) *Cómo se ha de proceder en la práctica de las pruebas*

El Código es muy sobrio en esta materia, pues sólo dice que el inquisidor, para conseguir el fin a que se ordena la inquisición, puede llamar a algunas personas que juzgue conocedoras del asunto e interrogarlas bajo juramento de decir verdad y de guardar secreto (can. 1944, § 1). Con esto ha de entenderse que la prueba ordinaria y común es la testifical (28); y aun ésta ha de practicarse teniendo en cuenta la naturaleza y especial contextura de la inquisición (can. 1.944, § 2).

(25) Can. 1.946, § 2, n. 3.º

(26) LEGA-BARTOCCETTI, *o. c.*, p. 236; MUNIZ, *o. c.*, n. 564; NOVAL, *o. c.*, n. 776.

(27) LEGA-BARTOCCETTI estima que puede ser llamado el delincuente como testigo: "At si caute et prudenter advocetur uti testis et quin appareat ipsi fieri imputationem de delicto, censeo id non esse prohibitum inquisitori" (*o. c.*, p. 238).

(28) Testium depositiones sunt fons ordinarius et communis in criminalibus. Ideo de hac sola specie probationum fit mentio in hoc canone; non quod respuantur aliae, praecipue probationes per documenta, v. g., informationes authenticas, aut per confessiones extrajudiciales, tamquam indicia utilissima" (NOVAL, *o. c.*, n. 777). "Probationum nullum genus per se excluditur dummodo secreto haberi possit. Admittitur inspectio ocularis seu accessus et recognitio iudicialis, documenta publica aut privata e. g. epistolae subscriptae quae delicti confessionem contineant vel peritiam, etc., si quae adsunt; praecipua vero admittitur probatio per testes. In omnibus autem probationibus exequendis servandum est secretum" (CORONATA, *o. c.*, n. 1.464).

Aunque el Código sólo hace mención expresa de la prueba testifical, no está excluido cualquier otro medio de prueba legítimo en la inquisición con tal que lo permita la naturaleza de la misma y sea necesario para averiguar y conocer el hecho delictivo y la culpabilidad del presunto delincuente. Así muchas veces la prueba principal en la inquisición y, por lo regular, la que ha de practicarse en primer lugar puede ser el acceso y reconocimiento judicial, si se trata de un delito material que deje vestigios materiales, como la profanación de un sepulcro, la venta fraudulenta o el robo de un objeto. En estos casos el inquisidor, personándose en el lugar del delito, acompañado del actuario y de peritos, si es preciso, o de testigos que conocieran la cosa antes de cometerse aquél, levantará un acta de inspección ocular en la que se describa su estado actual y el estado que tenía antes. Otras veces habrá que hacerse con el cuerpo del delito, v. gr., con el libelo difamatorio, en los casos de injuria por escrito; y el inquisidor lo mandará unir a los autos, haciendo constar su origen, ya sea que lo haya recibido del querellante o de un testigo, ya sea que el mismo inquisidor lo haya mandado adquirir donde se vendía o se entregaba al que lo pidiese (29). Habrá también casos en que se precisen relaciones o informes expedidos por funcionarios o autoridades públicas. Y serán también muy importantes y de gran trascendencia por su valor probatorio los documentos públicos o privados que hagan al caso y, sobre todo, las confesiones extrajudiciales hechas por el reo y traídas a los autos para su comprobación por medios indirectos, ya que, por razón del secreto, no se pueden someter al reconocimiento de su autor en la inquisición; lo que deberá hacerse en el período de prueba del juicio criminal (30).

Así, pues, los testigos han de ser examinados cada uno por separado por el inquisidor, en conformidad con lo prescrito en los cánones 1.772 y 1.773 y según lo exige la necesidad de guardar secreto; pero no es preciso que el examen se celebre, como ordena se haga por regla general el canon 1.770. § 1, en la Sala propia del tribunal, antes al contrario, parece más conveniente que se tenga en otro lugar, por no haber empezado aún el juicio criminal.

Cuando los testigos residan en lugares remotos de la diócesis, el inquisidor, usando de la facultad señalada en el canon 1.770, § 2, número 4.º, puede designar a algún sacerdote que esté cercano y sea digno e idóneo, para que, asistido de notario, reciba su declaración, enviándole el interrogatorio que ha de proponerles y dándole las instrucciones oportunas sobre

(29) MUNIZ, o. c., n. 565.

(30) NOVAL, o. c.

el modo de cumplir la comisión con suma cautela y sin faltar al secreto de la inquisición (can. 1.943). Puede igualmente requerir el auxilio del Ordinario de otra diócesis para el examen de los testigos que en ella residen (31).

Después de preguntado por las generales del canon 1.774, el testigo será sometido a un interrogatorio, cuyas preguntas el inquisidor procurará reducir a estos tres grupos, aunque las del uno se mezclen con las del otro según la oportunidad: 1.º, hecho delictivo con las circunstancias de lugar, tiempo, publicidad, consumación del delito; 2.º, autor y cómplices; 3.º, circunstancias que quiten, aumenten o disminuyan la imputabilidad, según los cánones 2.199 al 2.213 (32).

En cuanto a la forma de redactar y proponer las preguntas, es de aplicación muy importante en esta materia lo que preceptúa el canon 1.775, para que puedan tener valor las declaraciones, a saber, que sean breves y fácilmente comprendidas por el testigo, no capciosas, ni sugeridoras de la respuesta.

También las prescripciones de los cánones 1.776 y 1.777, esto es, que las preguntas no se han de comunicar antes a los testigos y que han de contestar de palabra, sin leer apuntes, sirven para dar valor a las declaraciones; por lo cual deberá cumplirlas necesariamente el inquisidor, aunque se deja a su prudente arbitrio, según permiten los citados cánones, el apartarse algún tanto de ellas, cuando esto pueda conducir al mejor esclarecimiento de la verdad.

Para comprobar que la declaración ha sido fielmente transcrita, a tenor de lo dispuesto en el canon 1.780, conviene leérsela al testigo antes de que salga, para que se ratifique en ella y corrija o añada cuanto crea en conciencia que debe rectificar.

La firma del testigo, necesaria en las declaraciones judiciales parece serlo aún más en la inquisición, dado el carácter secreto de ésta, para darle más valor; y, cuando el testigo no sepa o no quiera firmar, se hará constar así y darán fe de ello el inquisidor y el actuario (33).

Puede ser que alguna vez, según lo autoriza el canon 1.781, haya que llamar nuevamente al testigo para someterle a un segundo examen, si se espera de este modo conocer mejor la verdad; pero siempre será preferible

(31) "Interrogare testes iuxta interrogatoria concinnata ab ipso inquisitore est articulus non iurisdictionalis (can. 199, § 4); et hinc committere hunc posset inquisitor alteri. Huius modi commissioes commodiorem reddunt inquisitionem, sed caute utendum iuxta can. 1.943. Proinde inquisitor ita potest obtinere examen testium quos ad normam can. 1.770 per litteras rogatorias audiri usuventi" (LEGA-BARTOCETTI, o. c., p. 238).

(32) MUNIZ, o. c., n. 565.

(33) LEGA-BARTOCETTI, o. c., p. 238.

que el primer examen sea lo más completo posible, para no tener que molestar al testigo por negligencia del inquisidor.

El careo de testigos entre sí apenas tendrá lugar en la inquisición, porque no siempre podrá hacerse en secreto; pero, si puede hacerse así y el inquisidor lo juzga necesario, además de observar las cautelas señaladas en el canon citado, cuidará de modo especial que no se difunda el rumor del delito.

Por lo demás, es evidente que no pueden publicarse las declaraciones, porque la inquisición se hace solamente para informar al Ordinario y es secreta, como hemos dicho, hasta para el presunto delincuente. Y por esto mismo tampoco puede haber lugar a la reprobación de testigos (34).

Las pruebas reunidas en la inquisición son pruebas extrajudiciales, y sólo sirven para información del Ordinario en orden a decretar o no el procesamiento del reo y a tomar contra el mismo, si el caso lo requiere, las medidas preventivas de carácter gubernativo que permiten los cánones 1.956 y 1.957, para evitar el escándalo de los fieles, durante el tiempo que dure el proceso criminal, y asegurar mejor la instrucción del mismo. No se podrán, pues, tomar en cuenta en el juicio criminal si no se legitiman de alguna manera. Omitimos exponer aquí cómo pueden legitimarse las pruebas de la inquisición, porque de ello se habrá de tratar en la ponencia, que figura en el programa de esta Semana, sobre el período probatorio en el juicio criminal.

7) *Informe del inquisidor*

Se deja al prudente juicio del inquisidor al poner fin a la inquisición; pero, antes de dar el decreto en que así se haga constar, deberá examinar detenida y cuidadosamente todas las actuaciones practicadas, para ver si no queda nada por investigar y si se han ejecutado todas las pruebas que, por la denuncia, por la fama o el rumor, y por los testigos oídos interesaba reunir. Para clausurar la inquisición no es necesaria ninguna otra solemnidad. Pero el canon 1.946. § 1, dispone que, antes de que entregue los autos al Ordinario, el inquisidor ha de redactar el informe y formular su voto. En el informe expondrá sucintamente los hechos y hará el análisis de las pruebas. Para apreciar el valor de las testificaciones, aplicará con recto criterio las normas dadas por el canon 1.789; y tendrá en cuenta lo que prescriben los cánones 1.816 y 1.817 sobre la fuerza probatoria de los documentos. En el voto, que será como la inclusión del informe, expresará.

(34) LEGA-BARTOCETTI, o. c., p. 239.

sinceramente y en conciencia, su opinión sobre la verdad del hecho denunciado y su imputabilidad, tanto si resulta favorable al reo, como si le es adversa. Pues, si la imparcialidad es la gran virtud de los jueces, ésta ha de resplandecer también en el inquisidor, no sólo a lo largo de todas sus actuaciones, sin dejarse llevar por ninguna idea preconcebida, al practicarlas, sobre la culpabilidad o inocencia, sino especialmente al hacer el informe y emitir el voto, que han de servir para que el Ordinario pueda proceder ulteriormente con toda justicia.

II. DE LA CORRECCIÓN DEL DELINCUENTE

Fué práctica constante en la Iglesia, ya desde muy antiguo, el corregir o reprender al delincuente en ciertas circunstancias, en lugar de castigarle con penas. El fundamento de esta costumbre lo podemos encontrar en el precepto evangélico de la corrección fraterna: "Si tu hermano pecare contra ti... corrígele... Y si no te hiciere caso, dilo a la Iglesia" (35). Por eso la enmienda del delincuente ha sido siempre de capital importancia en el sistema penal canónico. El Papa Juan VIII formula este principio: "Scriptum quippe est qui crimina cum potest emendare, non corrigit, ipse committit" (36). En las Decretales y, sobre todo, en el Concilio Tridentino se concede a los Obispos la facultad de castigar y de corregir, tanto en la visita pastoral, como fuera de ella, procediendo paternalmente y no en forma judicial (37). La misma norma se vuelve a recomendar en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares del año 1880, al ordenar la manera de proceder contra los clérigos en las transgresiones de moralidad y disciplina. Y el canon 2.214, § 2, recogiendo la tradición unánime de los Padres y de los Concilios, manda a los Obispos y Ordinarios que, si alguno de los fieles por fragilidad humana llega a delinquir, le reprendan con toda bondad y paciencia, pues, en muchas ocasiones puede más, para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad; y si, por la gravedad del delito, es necesario el castigo, usen del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura. No es de extrañar, pues, que, como fase previa del proceso criminal canónico, se proponga también en el Código la corrección del delincuente; que tiene, además, esta particularidad, la de evitar, si es posible, la cele-

(35) S. MAT., XVIII, 15.

(36) Can. 12, caus. 23, q. 8.

(37) C. I, sess. XIII, de reform.

ación del juicio, viniendo de este modo a sustituir a la pena que en rigor justicia debiera imponerse al reo.

De ella tratan los cánones 1.947 al 1.953, y siguiendo el orden de los mismos expondremos las siguientes cuestiones, fijándonos especialmente como hemos hecho al tratar de la inquisición, en su aspecto práctico o procesal: 1) carácter de la corrección; 2) cuándo es necesaria; 3) cuándo no puede proceder a ella; 4) cómo se ha de hacer, y 5) efectos de la misma.

1) *Carácter de la corrección*

A la corrección de que aquí tratamos la llaman los cánones 1.948 y 309. § 4. corrección judicial, aunque de ordinario no se haga en juicio corresponda hacerla al juez o provisor, sino al Obispo (38), porque se hace o se intenta jurídicamente en lugar del juicio por delitos que de suyo son materia del juicio criminal y que deberían ser castigados con penas más graves que las que se imponen extrajudicialmente (can. 1.952, § 2). En sustancia no es otra cosa que una represión, en la que se pone de manifiesto al delincuente la fealdad del delito, el rebajamiento a que éste le ha sufrido, la lesión de la justicia y la responsabilidad moral, jurídica y social, y orden a conseguir su eficaz enmienda. Por eso, si la gravedad del delito del escándalo lo requieren, se añadirán los remedios penales o las penitencias que más aptos sean para el caso (cáns. 2.306, 2.313), siempre que sean más leves que los que podrían imponerse al delincuente por el mismo delito en virtud de sentencia judicial (can. 1.952).

Tiene, por tanto, cierto carácter de pena, pero, por ser preferentemente medicinal, dista mucho de aquella otra corrección judicial, estrictamente penal y con fin más bien vindicativo, que puede imponer el juez al pronunciar sentencia, como agravante de la pena con que sanciona un delito, sobre todo, en los casos de reincidencia (can. 2.309, § 4), o para reprimir incontinenti las faltas graves de respeto u obediencia cometidas por los que asisten a alguna sesión del tribunal (can. 1.640).

Asimismo, por practicarse a manera de acto judicial, se diferencia también de toda corrección extrajudicial, a saber, de la paterna o secreta, que puede hacer el Superior a sus súbditos por alguna culpa externa, y que no está sujeta a regla alguna ni surte efectos jurídicos, y de la corrección ex-

(38) Sin mandato especial no pueden hacer la corrección judicial ni el Vicario General, porque es un remedio penal y se ordena a castigar un delito (cáns. 2.306; 2.320, § 2); ni el fiscal o Provisor, porque no es Ordinario (can. 108) y antes del juicio no tiene potestad de imponer penas, y una vez incoado el proceso, no puede suspenderlo o interrumpirlo, si no es por decreto del Ordinario (can. 1.950). Cfr. VIDAL, *o. c.*, n. 731; REGATILLO, *o. c.*, n. 736

trajudicial pública, que debe hacerse ante notario o dos testigos o por medio de carta con acuse de recibo (can. 2.309, § 2), y que, si bien tiene efectos jurídicos, no guarda relación alguna con el juicio criminal (39).

2) *Cuándo es necesaria*

Si el delito es notorio o, aunque no sea notorio, es enteramente cierto, porque con la denuncia se presentan pruebas irrefragables; o bien, si de la inquisición practicada resultan argumentos probables y suficientes para entablar la acusación, el reo será sometido a la corrección, cuando al ser citado por el Ordinario o por el Juez provisto de mandato especial para ello y comparecer (40), confiesan su delito (can. 1.947), claro está, mostrándose arrepentido y dispuesto a enmendarse. No es, por tanto, facultativo, sino obligatorio para el Ordinario el usar de la corrección; pues el reo, confeso antes del juicio (41), tiene derecho a esta sanción benigna, a no ser que se trate de algún caso de excepción (cáns. 1.948-1.950).

Más aún parece estar muy en conformidad con el espíritu de la legislación canónica, según lo que hemos dicho antes, que el Ordinario, cuando es posible la corrección, procure paternalmente obtener del reo la confesión sincera de su delito, para no tener que procesarle e imponerle otras penas más graves (42).

Por lo cual será muy conveniente que se tengan previamente preparados y redactados con sumo cuidado los interrogatorios que se han de proponer al reo, para ver si confiesa su delito. En ellos se le preguntará primeramente por las generales de la ley: nombre, apellidos, edad, natu-

(39) "Eo magis praestat distinguere iure hodierno a monitione correptionem. Corruptio enim exercetur in delinquentes, monitio in eos qui vel delicto non sunt convicti quamvis aliquantilliter forsan suspecti vel delinquendi in periculo versantur (cáns. 1.946, § 2, n. 2.º; 2.307). Tamen non est diffidendum quod passim in veteribus vel recentioribus documentis corruptio et monitio indiscriminatim assumuntur ad eandem rem significandam, sed pro re nostra hodie distinctio bene explorata habeatur" (LEGA-BARTOCETTI, o. c., p. 246).

(40) "Illud adverti debet canonem requirere interrogationem, sed perpendi debet quoque casus quo inquisitus se ultro exhibeat seu non citatus, vel reum in conspectu criminis notorii aut omnino certi se ultro sistere coram Ordinario ut fateatur se delicti auctorem et hinc moraliter et poenaliter poenae dignum at una simul se exhibeat vere et sincere sui facinoris poenitentem. Jamvero in utroque casu res pensanda et aestimanda est in suis adiunctis et hinc improbari non potest ratio agendi Ordinaris qui correptioni iudiciali faciat locum adversus huiusmodi reum qui non semel, quamvis adactus rerum evidentia et necessitate, potest habere propositum verae et efficacis resipiscentiae" (LEGA-BARTOCETTI, o. c.).

(41) La confesión ha de reunir las cualidades exigidas por los cánones 1.750 y 1.751. BARTOCETTI estima que puede ser suficiente la confesión tácita, si es cierta e inequívoca (o. c., n. 250). Nos parece que es así, con tal que pueda interpretarse como claramente demostrativa de que el reo tiene propósito de enmienda. Pues si trata de tergiversar el delito o negar la imputación, aunque no niegue el hecho material, sería improcedente el usar de la corrección judicial, de la que no podría esperarse ningún éxito.

(42) CHELODI: *Ius Poenale*, n. 121: "Lex adhibet verbum utatur quod praeceptum sonat." Cfr. VIDAL, o. c., n. 728.

raleza, domicilio, estado, profesión, si sabe o sospecha la causa de haberle citado, si ha sido procesado antes por algún delito o si ha sido amonestado o corregido alguna vez. Y a continuación se le harán las preguntas especiales, encaminadas a que se reconozca autor culpable del delito y que habrán de hacerse con suma cautela, ya que no se le han de revelar las pruebas de la inquisición, por las que pueda venir en conocimiento del denunciante, o de los testigos que declararon en ella; pero si se le puede decir, para que confiese el delito, que obran en la Curia pruebas de haberle cometido y de ser culpable.

Es de advertir que con este interrogatorio o examen del reo no empieza el juicio criminal, pues no ha acusado todavía el fiscal ni ha habido contestación de la lite, pero en él tampoco se le puede imponer juramento de decir verdad en lo que atañe a su culpabilidad o a la culpabilidad de los cómplices, si los hay (43).

Después de empezado el juicio criminal, puede hacerse también la corrección, aunque la ley no la impone en este caso con carácter obligatorio, si el reo, en cualquier momento del proceso, antes de llegar a la conclusión en la causa, confiesa el delito que anteriormente había negado; y corresponde al Ordinario, no al juez o Provisor el decretarla (44), atendiendo a las súplicas del reo o a las indicaciones del juez o del fiscal y previniendo todo ardid que tienda a que la justicia quede burlada. Nada impide, sin embargo, y hasta parece conveniente que se delegue al mismo juez para que haga la corrección, y deberá ser más grave de lo que hubiera sido antes de empezarse el juicio, aunque nunca puede serlo tanto como la pena que habría de sufrir por sentencia condenatoria (cáns 1.950 y 1.951) (45).

(43) Can. 1.744; CORONATA, *o. c.*, n. 1.469.

(44) Como en el canon 2.309, § 3.º, se dice que la corrección es judicial si la hace el juez sentado en su tribunal o el Ordinario antes del proceso criminal, podría pensarse que sólo se reserva al Ordinario la corrección cuando se ha de hacer antes del juicio, y que puede hacerla el juez cuando haya de procederse a ella durante la instrucción de la causa; sin embargo, es claro que no es así, porque el canon 1.950 dice, sin distinción alguna, que es el Ordinario quien puede emplear la corrección, tanto antes de pasar al juicio formal como después de comenzado éste. Por otra parte, es fácil conciliar ambos cánones, ya que el canon 1.950 trata solamente de la corrección judicial como sustitutiva o suspensiva del juicio criminal en el caso de congestión del reo, y el canon 2.309, § 4. se refiere a la corrección judicial en general y, por tanto, también a la estrictamente penal, que es la que puede hacer el juez sentado en el tribunal, bien imponiéndola como pena en la sentencia, bien castigando con ella "incontinenti" a alguno de los asistentes al juicio por faltar gravemente al respeto y obediencia debidos al Tribunal (can. 1.640).

(45) BARTOCETTI (*o. c.*, p. 257) juzga que no es necesario que el reo confiese el delito, sino que basta que esté convicto, para usar de la corrección después de comenzado el juicio criminal, porque entonces es de aplicación el canon 2.309, § 3, según el cual la corrección pública puede hacerse al reo convicto o confeso. Nos permitimos disentir de autor tan honorable pues nos parece que la corrección judicial que el citado canon dice que puede hacerse también al reo convicto, aunque no confeso, es la que puede imponer el juez, si lo estima procedente, como pena agravante, al pronunciar sentencia, pero no de la que trata el canon 1.950, reser-

Puede aplicarse también la corrección, en las condiciones expuestas, aun cuando el delito se haya llevado a la Curia por una denuncia o demanda de injuria y se haya interpuesto querrela por los daños causados, pues le es concedido al Ordinario separar la acción civil y la acción criminal (46) Para ello el Ordinario procurará componer a las partes en cuanto a la indemnización o reparación de daños. Si no se llega a la composición, porque no hay acuerdo entre las partes, decretará que se lleve la acción civil al tribunal para tratarla en juicio contencioso y tratará independientemente de la corrección del delincuente (can. 1.951).

3) *Cuándo no se procede a ella*

No puede haber lugar a la corrección, si el delincuente niega el delito o su participación en él, pues, como hemos dicho, la primera condición para que pueda aplicarse es la confesión del reo, de suerte que no haya necesidad de ulterior prueba. Por otra parte, en la corrección judicial se ha de exigir al delincuente promesa de enmienda; y esta promesa no podrá hacerla con sinceridad quien niega haber cometido el delito. A la negativa debe equipararse la falta de comparecencia, cuando sea citado y no haya tenido impedimento alguno. De esta falta no se conoce como en los casos de contumacia, que es un incidente del juicio criminal; pero debe hacerse constar en las actuaciones que el procesado ha sido llamado "ad hoc" y no ha comparecido ni alegado excusa (47).

Como la Iglesia, aunque pretende la enmienda del delincuente, no puede olvidar tampoco la reparación del escándalo y el restablecimiento del orden social perturbado por el delito, a veces se omite la corrección por insuficiente, aunque haya confesión del reo, y se pasa desde luego a la acusación fiscal. Así ha de procederse, según el canon 1.948, en los siguientes casos:

a) En los delitos castigados con pena de excomunión reservada *specialissimo vel speciali modo* a la Santa Sede o con privación de beneficio, infamia, deposición o degradación; por tanto, en los delitos más graves (48).

vada al Ordinario, según el cual sólo puede hacerse al reo en las condiciones señaladas en los cánones 1.947 y 1.948, una de las cuales, e imprescindible, es que el reo confiese el delito.

(46) "Et quidem opus erat hanc facultatem disiugendi utramque quaestionem expresse attribuere Ordinario ob contrarium praescriptum c. 1.567: ab uno eodemque iudice cognoscendae sunt causae inter se connexae" (NOVAL, o. c., n. 789).

(47) MUNIZ, o. c., n. 583, nota.

(48) Esta enumeración de delitos o penas contenida en el n. 1.º del canon 1.948 no es taxativa, pues aun en delitos menos graves o que llevan aparejada una pena más leve puede no haber lugar a la corrección judicial, a tenor de la facultad discrecional otorgada al Ordinario en el n. 3.º del mismo. Pero en los delitos expresamente indicados en el n. 1.º, nos parece que no puede hacerse nunca la corrección judicial de que aquí se trata, ni antes del proceso, porque éste necesariamente ha de instruirse como lo exige el canon 1.948, concordado con el 1.947, ni

b) . Cuando se trata de dar sentencia declaratoria de haber incurrido *ipso facto* en una pena vindicativa o censura determinada; porque en estos casos se incurrió en la pena, ya en la misma comisión del delito, y, por tanto, no cabe más que o no declarar la pena en que se haya incurrido, o dar sentencia declaratoria, si lo pide la parte interesada o lo exige el bien común (can. 2.223, § 4); y

c) Generalmente, siempre que crea el Ordinario que no es suficiente la corrección para reparar el escándalo causado y restablecer la justicia.

Puede practicarse la corrección judicial hasta dos veces contra el mismo delincuente, pero no por tercera vez (49). Si el delincuente, después de la segunda corrección, incurre en el mismo delito, debe instruirse contra él el proceso criminal, lo mismo que en los casos anteriores. Pues con la reincidencia demuestra la inutilidad de las dos correcciones anteriores y que, por lo mismo, no está suficientemente enmendado; y así, en vez de ser acreedor a que se le disminuya la pena, merece que ésta se le aumente por su mayor culpabilidad (cáns. 1.949, 1.954, 2.207 y 2.208) (50).

4) *Cómo se ha de hacer*

Convendrá tener estudiadas de antemano la calidad del delito con sus circunstancias y la pena que se aplicaría en el caso que hubiese sentencia judicial, para conocer si el delito está exceptuado de corrección; y se habrán pedido también los antecedentes que haya en la Curia para saber si el reo es reincidente. Si estos datos dan por resultado que no está excluída

durante el mismo, porque no lo permite el canon 1.950, que expresamente pone como excepciones, en que no puede el Ordinario suspender el juicio para hacer la corrección, los casos del canon 1.948. BARTOCETTI opina que puede aplicarse la corrección y suspenderse el juicio criminal, aun tratándose de los delitos enumerados en el n. 1.º de este canon, si durante la tramitación del proceso aparecen comprobadas las circunstancias excusantes alegadas por el delincuente, de modo que no puede imponérsele la pena ordinaria determinada (o. c., p. 253). Con todo, creemos que, atendidos la letra y el espíritu del canon, ni aunque se probase la existencia de circunstancias excusantes se puede suspender el juicio y aplicar la corrección judicial, sino que ha de terminarse con sentencia totalmente absolutoria, si consta de circunstancias eximentes del reo; o rebajándole la pena determinada o imponiéndole, en lugar de ella algún remedio penal, que puede ser la corrección, si existen circunstancias muy atenuantes (cánones 2.199; 2.223, § 3, n. 3.º).

(49) Al establecer el canon 2.309 que la corrección y la monición pueden hacerse una o más veces, al arbitrio y prudencia del Superior, no puede referirse, por tanto, a la corrección judicial sustitutiva o suspensiva del juicio criminal, que el canon 1.949, derogatorio de aquél por ser más específico, permite solamente que se haga dos veces al delincuente por el mismo delito; sino que ha de interpretarse necesariamente de la corrección extrajudicial pública o secreta y de la corrección judicial estrictamente penal que el juez puede imponer como resultado del juicio para aumentar la pena, y que pueden hacerse tres o más veces (cfr. LEGA-BARTOCETTI, o. c., p. 255).

(50) "In delictis permanentibus delictum censetur repeti si post primam ut alteram correptionem delinquens ab actu delictuoso non recedat, vel si recedat ad tempus, et ad idem postea redit" (Cfr. can. 657; CORONATA, o. c., n. 1.468).

en el caso presente la corrección judicial, confesado el delito por el reo, podrá procederse inmediatamente a hacerla o bien dejarla para otro día, si lo que se haya de prescribir, por los términos en que se ha hecho la confesión, requiere madurez de juicio, o parece que esa dilación ha de darle mayor importancia y solemnidad (51).

Como la corrección, por el mismo hecho de ser judicial, es también pública, necesariamente ha de hacerse o ante el actuario, quien levantará el acta oportuna, o enviando al reo por medio del Cursor o por correo certificado y con acuse de recibo, que sirvan de garantía de su recepción, el decreto que la contiene, firmado por el Ordinario o por el juez a quien éste haya dado delegación y por el actuario (52).

Si el Ordinario se limita a corregir o reprender al delincuente, afeándole su conducta, el acta o decreto que contiene la corrección podrá no decir otra cosa; pero si, por exigirlo la naturaleza o gravedad del delito, se le hacen además amonestaciones saludables para que se aparte de la ocasión peligrosa y se le imponen remedios o penitencias u otras obras piadosas, encaminadas a reparar el escándalo o evitar que el reo vuelva a cometer el delito, se expresará todo esto minuciosamente, consignándose el tiempo, lugar, forma de cumplirlo y de justificar o probar el cumplimiento (53).

5) *Su éxito*

Impuesta la corrección y los mandatos oportunos, puede acaecer que el reo no los acepte; que los acepte y no los cumpla; que los cumpla y no se enmiende.

En los dos primeros casos se tendrá por hecha inútilmente la corrección y así se declarará por decreto dado por el Ordinario o por el Provisor con mandato especial, en el que además se mandará que pasen los autos al fiscal para entablar la acusación (cáns. 1.953 y 1.954).

En el tercer caso, cumplidos los preceptos de la corrección y unidos al expediente los justificantes del cumplimiento, se mandará depositar en el archivo secreto de la Curia (can. 1.645, § 3, 339), y no se hará reaparecer el expediente para ningún efecto canónico, mientras el reo continúe enmendado; pero si alguna vez reincide, se traerá aquel a la vista, ya para hacer una nueva corrección, ya para tenerlo en cuenta como circunstancia

(51) Cfr. MUNIZ, *o. c.*, n. 585.

(52) Cfr. cáns. 1.724, y 2.309, § 2. El poder hacerla también ante dos testigos, en vez de ante el actuario, parece que sólo procede en la corrección pública no judicial.

(53) Can. 1.952; MUNIZ, *o. c.*, n. 585.

agravante del nuevo delito, en el caso de que aquélla no proceda y haya de instruirse el juicio criminal (can. 2.208).

Contra la corrección judicial no cabe apelación, porque ni es sentencia definitiva ni interlocutoria, sino un decreto del Ordinario por el que se declara que, en vez del juicio criminal, se haga uso de aquella; y contra los decretos del Ordinario sólo puede haber recurso a la Sagrada Congregación competente por vía administrativa (can. 1.601). Pero aquí tampoco cabe este recurso, porque siempre está en manos del reo confeso, si considera demasiado grave u onerosa la corrección, pedir que, en vez de ser corregido, se instruya o prosiga el juicio criminal. Por su parte, el Ordinario puede rebajar al reo los remedios penales, penitencias o ejercicios piadosos señalados en la corrección, y así deberá hacerlo si por las razones que éste alegue comprueba que serían excesivos; pero no atenderá, por regla general, estas razones, si se alegan después de haber aceptado la corrección y omitido el cumplirla ya que esta manera de proceder del corregido demuestra mala voluntad. Cabría solamente el recurso en devolutivo a la Sagrada Congregación competente si el reo se siente perjudicado en su fama o estima que ha padecido demasiado e injustamente en su honor o dignidad, por la manera de obrar el Ordinario o por la forma en que ha procedido al hacer la corrección judicial (54). Pero ha de pensarlo bien antes de interponer el recurso, porque fácilmente puede dejarse llevar de la pasión, por haber sido procesado, al enjuiciar la conducta del Ordinario que le procesó.

José RODRIGUEZ

PROVISOR de Palma de Mallorca

(54) LEGA-BARTOCETTI, *o. c.*, p. 248.